solo se dirigiese. La qual vos mandamos que veades e cunplades e guardedes e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene al dicho don David Aben Alfahar o a quien el dicho su poder oviere, e sy paresçiere que el dicho Pedro de Tordesyllas algund traspasamiento o traspasamientos ovieren fecho de qualquier parte de la dicha renta e qualesquier personas, por esta nuestra carta lo damos por ningunos e mandamos que no valan.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a nueve dias del mes de febrero, año del Señor de mill quatrocientos e ochenta años.

Yo Françisco de Aviles, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la abdiençia de los sus contadores mayores de cuentas, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta dezia: «Garçia Franco. Alonso de Quintanilla. Joanes, dotor. Gomez Garçia. Diego Vazquez, chançeller. E otras señales syn letras. Conçertada».

177

1480, Febrero, 9. Toledo. Reyes al concejo de Murcia. Orden de que ni el cambiador ni ninguna otra persona llevara mas de cuatro mrs. por cada gramo que faltara de peso en el excelente, medio excelente, castellano, ducado y cruzado; ni mas de tres en la dobla de la banda o florín. (A.M.M. Leg. 4272/38.; A.M.M.; C. R., 1478-88; fol. 33r).

Nos el rey e la reyna enviamos mucho saludar a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble cibdad de Murcia como aquellos de quien mucho confiamos.

Bien sabeys como por otra nuestra carta, firmada de nuestros nobres e sellada con nuestro sello, dada a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos que estan juntos en Cortes, vos enviamos mandar que fizieredes pregonar e guardar la tasa que por la dicha nuestra carta pusimos a los exçelentes e medios exçelentes e castellanos e doblas de la vanda e cruxados e ducados e flo-



rines, e que ninguna ni algunas personas no los diesen ni resçibiesen mas de la dicha tasa, so çiertas penas en la dicha nuestra carta contenidas. E porque nos es fecha relaçion que por la mengua del peso que en alguna de las dichas monedas se falla, muchos canbiadores e otras personas descuentan por los gramos que en ella faltan demasiadas quentas de lo que justamente deve descontar.

Por ende, mandamos e ordenamos que canbiador ni otra persona alguna, no descuente ni lleve mas por cada gramo que faltare de peso de exçelente e medio exçelente e castellano, e ducado e cruzado de quatro mrs., e por cada gramo que faltare de dobla de la vanda o de florin, tres mrs., e qualquier que mas llevare que yncurra en las penas en la dicha carta contenidas. E fazedlo luego pregonar e executar.

De la çibdad de Toledo a nueve dias de febrero de ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

178

1480, Marzo, 2. Toledo. Reyes Católicos a todas las autoridades y concejos. Transcribiendo una ley que prohibe sacar moneda de Castilla y ordenando que se informe sobre las personas que quebrante dicha ley. (A.M.M.; Leg. 4280/22; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 36v-37r).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia de Portogal, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los otros alcaldes de las sacas e cosas vedadas, e a los diputados e capitanes e otras gentes de la Hermandad de estos dichos nuestros regnos, e a los conçejos asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte e quatro jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy de la muy noble çibdad de Murçia como de todas las otras e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a todas las otras e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean a quien lo de yuso conthenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta

